



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA RODRIGUEZ FLOREZ, en nombre propio y en representación de ESTEFANIA GRISALES RODRIGUEZ; IVAN DARIO SANCHEZ AYALA, en nombre propio y en representación de JUAN CAMILO SANCHEZ MORA y MARLENY DE JESUS RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO: EMPRESA ESTATAL ECOPETROL S.A. y A.C.I. PROYECTOS S.A.
AUTO INTER.: 151
RADICADO: 2013 – 00245

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Los señores **GLORIA STELLA RODRIGUEZ FLOREZ**, en nombre propio y en representación de **ESTEFANIA GRISALES RODRIGUEZ; IVAN DARIO SANCHEZ AYALA**, en nombre propio y en representación de **JUAN CAMILO SANCHEZ MORA y MARLENY DE JESUS RODRIGUEZ FLOREZ**, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, a través de apoderada judicial, contra la **EMPRESA ESTATAL ECOPETROL S.A. y A.C.I. PROYECTOS S.A.**, con el fin de que se les reconozca los perjuicios materiales y morales generados con la muerte de IVAN ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ.

Los hechos de la demanda se sintetizan así: el señor IVAN ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ falleció el 18 de diciembre de 2010, a la edad de 31 años, por intoxicación por hidrocarburos o envenenamiento por agente, cuando actuaba como corredor de línea y ayudante técnico ambiental de la Empresa Ecopetrol, en una fuga de hidrocarburos en la vereda La Valeria, poliducto Medellín- Cartago. El causante se encontraba desprovisto de medios de seguridad cuando ocurrió el accidente, y no respondió a la reanimación produciéndose como causa de la muerte anoxia anóxica (sofocación por falta de oxígeno), según informe de medicina legal. El joven Iván Alexander era hijo extramatrimonial de los señores IVAN DARIO SANCHEZ AYALA y GLORIA STELLA RODRIGUEZ, tenía varios hermanos extramatrimoniales entre los que se contaban ESTEFANIA GRISALES RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO SANCHEZ MORA, con quienes tenía fuertes lazos de afecto y familiaridad, al igual que con

su tía MARLENY DE JESUS RODRIGUEZ FLOREZ. Los familiares del fallecido quedaron muy afectados por el dolor que les causo la falta de su ser querido.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la persona interesada en demandar directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

La parte demandante luego de producido el hecho generador de los perjuicios frente a los cuales se pretende la reparación, debió incoar la acción contenciosa de reparación directa, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando la parte actora tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, pues así lo contempla el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura "*cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*"³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda "*Cuando hubiere operado la caducidad*". Y el artículo 164 numeral 2º literal i) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de reparación directa en "*dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia [...]*".

En el caso de autos, según Registro Civil de defunción, visible a folio 64 del plenario, el señor IVAN ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ.

En este orden de ideas, es a partir de tal fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

No obstante, en el expediente *-folio 29-* se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2012 y el 14 de diciembre del mismo año, se llevo a cabo el trámite de conciliación prejudicial, tiempo que suspende el término de la caducidad. A partir del 15 de diciembre de 2012 se reactivaron los términos, los cuales llevaron al cumplimiento de los 2 años el día 16 de febrero de 2013.

² Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción se encuentra caducada desde el mes de febrero de 2013. Y dado que el medio de control que nos ocupa tan sólo fue instaurado el día 12 de marzo de 2013, puede concluirse entonces, que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.